INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001–2017–00001-00, **INFORMANDO**: Que se verificó la continuidad del trámite procesal, haciéndose necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, pasa al Estrado a la fecha para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que éste Estrado Judicial no observa interés legal de la Ejecutante para darle impulso al presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que se dispondrá lo pertinente teniendo en cuenta las siguienteS:

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de octubre de 2012, contentivo del desistimiento tácito, dispone que éste "se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

De otra parte, en los literales subsiguientes ibídem, señala que en el desistimiento tácito se debe tener en cuenta: (...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**; c) Cualquier actuación, **de oficio** o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto

devolutivo; (...)".

En el caso sub judice, se tiene que la última actuación procesal se surtió el día veintisiete (27) de septiembre de 2017, es decir, a la fecha ha transcurrido más de dos años que prevé la norma, siendo procedente entrar a decretar el desistimiento tácito, figura que se da como una sanción por la inactividad de las partes en el impulso del proceso y que tiene como consecuencia la terminación del trámite judicial. Así mismo se ordenará la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y el posterior archivo definitivo de las diligencias.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, el **archivo definitivo** de la presente causa y la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares que se hubieren proferido de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que existieran

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: Notifíquese la presente por estado conforme se establece en el literal "e", numeral 2 del artículo 317 del C.G.P..-

NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza

ESTADO ELECTRONICO
NO. 042/2020
DUHE